



AUTO N. 03038

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados SDA No. 2018ER117041 del 23/05/2018, 2018ER173356 del 26/07/2018, 2018ER195560 del 23/08/2018, al requerimiento 2017EE11139 del 19/01/2017, y al memorando 2016IE49915 del 30/03/2016, realizó visita el día 07 de febrero de 2018 a las instalaciones donde opera la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, identificada con NIT. 800.047.094-7, representada legalmente por el señor **JORGE RIVEROS TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.581, ubicado en la Transversal 124 No. 18 A - 12 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en donde se desarrollan actividades de recuperación de solvente industriales mediante destilación, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 00363 del 11 de enero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la*



nomenclatura urbana Transversal 124 No. 18 A - 12 del barrio San Pablo Jérico, de la localidad de Fontibón, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Mediante memorando 2016IE49915 del 30/03/2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y de Suelo solicita verificación en temas de calidad de aire dentro de la licencia ambiental, como por ejemplo lo contenido en las fichas de manejo; ficha 1. Programa de manejo de COVS, la ficha 2. Programa de generación de gases y la ficha 3. Programa de control para la presión sonora.

Por medio del radicado 2018ER117041 del 23/05/2018, la sociedad allega el informe previo del estudio de emisiones que realizaría el 15/06/2018, en la caldera de 40 BHP con que cuenta en sus instalaciones. El estudio estaba originalmente programado para el 17/05/2018 (radicado 2018ER79186 del 12/04/2018) pero no cumplía con las condiciones para realizar el mismo.

Con radicado 2018ER173356 del 26/07/2018, la sociedad entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el 15/06/2018 para la caldera de 40 BHP que opera con gas natural como combustible, por la firma consultora Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, determinando el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx), junto con el comprobante de pago para la evaluación del estudio de emisiones remitido, recibo No. 4126402, por valor de \$296.594. Anexa un informe de elevación de la altura del ducto de la caldera de 40 BHP y registro fotográfico del ducto con la extensión, cuya altura actual es de 21.8 m.

A través del radicado 2018ER195560 del 23/08/2018, la sociedad allega los anexos del informe de resultados del estudio de emisiones remitido con radicado 2018ER173356 del 26/07/2018.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se llevan a cabo procesos de recuperación de solventes industriales mediante destilación.

Cuentan con una caldera Tecnik de 40 BHP, la cual genera el vapor requerido para el proceso de destilación y opera con gas natural como combustible. Cuenta con ducto y puertos de muestreo, el ducto tiene una altura de 16 m y 0.30 m de diámetro respectivamente.

Tiene 13 destiladores, los cuales funcionan como sistemas cerrados. Estos equipos se encuentran ubicados en una bodega industrial, la cual presenta grandes espacios abiertos usados como ventilación, debido a que debe existir un flujo constante de aire dentro de la planta, con el propósito de evitar riesgo por explosión, debido a las características inflamables de las materias primas a destilar. Los destiladores tienen una capacidad aproximada de 100 L.

No se percibieron olores en el exterior del predio.

(...)



6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



FOTO 1. NOMENCLATURA DEL
PREDIO



FOTO 2. CALDERA 40 BHP



FOTO 3. DUCTO CALDERA 40
BHP



FOTO 4. DESTILADORES



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad posee la fuente que se describe a continuación:

Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Caldera
MARCA	Tecnik
USO	Generación de vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	40 BHP
DIAS DE TRABAJO	5
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	24
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	111 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)*	0.3
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)*	21.8
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable
SISTEMA DE CONTROL DE EMSIONES	No aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si
PUERTOS DE MUESTREO	2
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si

* Altura tomada del estudio de emisiones presentado con radicado 2018ER173356 del 26/07/2018.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN



En las instalaciones se realiza el proceso de destilación, en el cual se generan olores y gases, el manejo que la sociedad da a estas emisiones, se evalúa a continuación:

PROCESO	Destilación	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso.	No	No cuenta con sistemas de extracción en el área de destilación
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuenta con dispositivos de control de emisiones
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	Desfoga a 12 m aproximadamente, lo que garantiza una dispersión adecuada
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	No	No posee áreas confinadas, por cuanto existe el riesgo de explosión por acumulación de gases inflamables
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita técnica no se percibieron olores

A pesar de que no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones en el área de destilación, dado que los equipos son cerrados, se considera que la sociedad da un manejo adecuado a gases y olores generados en sus procesos de destilación puesto que no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidencian emisiones fugitivas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

*12.1 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*12.3 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 40 BHP posee un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión que favorezca la dispersión de las mismas.*



12.4 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la Caldera de 40 BHP, cuenta con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

12.5 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera de 40 BHP que opera con Gas Natural.

12.6 El estudio de emisiones presentado mediante radicados 2018ER173356 del 26/07/2018 y 2018ER195560 del 23/08/2018, **no es representativo** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cumple lo establecido en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 2153 del 2010 del MMAVDT, el cual establece que “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...”; teniendo en cuenta que mediante radicado 2018ER173356 del **26/07/2018** entrega el informe de resultados del estudio de emisiones realizado el **15/06/2018**, no cumple los treinta (30) días posteriores a la fecha de realización, el cual debía entregarse máximo el **15/07/2018**.

Adicionalmente, el estudio de emisiones presentado mediante radicados 2018ER173356 del 26/07/2018 y 2018ER195560 del 23/08/2018 **no es representativo** para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto el diámetro de la chimenea según el informe de resultados presentado es 0,29 m (anexos presentados en el radicado 2018ER195560 del 23/08/2018 y página 23 del radicado 2018ER173356 del 26/07/2018) por lo tanto no es aplicable los métodos 1 y 2, si no el 1A y 2C de acuerdo a la sección 1.2. del método EPA 1 y 1A y del numeral 1.2 del método 2C. En las páginas 8 y 13 radicado 2018ER173356 del 26/07/2018 se hace referencia a que se usó el método 1.

12.7 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en el ducto de la Caldera de 40 BHP.

12.8 A través del radicado 2018ER173356 del 26/07/2018, se adjunta recibo de pago No. 4126402, por valor de \$296.594, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con el mismo radicado.

12.9 La sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S** no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2017EE11139 del 19/01/2017, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo que se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)”



II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

• De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado



escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*



Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto a la Caldera de 40 BHP que opera con Gas Natural como combustible

- **PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS ADOPTADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 760 DE 2010 Y AJUSTADO BAJO LA RESOLUCIÓN 2153 DE 2010.**

“(…)”



2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
 - *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
 - *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
 - *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
 - *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
 - *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
-
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
 - *Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías:*
 - *hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales)*
 - *medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones*
 - *aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes*
 - *residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/Kg)*



•otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas *El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.*

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación.



3.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones para las demás actividades industriales.

A continuación, se presenta la metodología para la determinación de la frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), aplicable para todas las actividades industriales.

La metodología consiste en la determinación de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para cada uno de los contaminantes a los cuales **está obligado a medir una fuente fija, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya.** (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Esta metodología deberá aplicarse para cada uno de los ductos o chimeneas de la fuente y para cada uno de los contaminantes a los que **está obligado a medir la fuente fija según la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, es decir,** la frecuencia encontrada será independiente para cada ducto o chimenea y para cada uno de los contaminantes y no se regirá por el máximo o por el mínimo de los periodos encontrados. Lo anterior quiere decir que para un solo ducto se podrán encontrar diferentes frecuencias, en las cuales se deberán monitorear los contaminantes emitidos por la fuente. (Subrayado y Negrillas fuera de texto)

Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual,

La determinación de la frecuencia del estudio de emisiones atmosféricas para cada contaminante se deberá cuantificar mediante el número de unidades de contaminación atmosférica (UCA) definido como:

$$UCA = Ex/Nx$$

Donde:

UCA: Unidad de Contaminación Atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes

Ex: Concentración de la emisión del contaminante en mg/m^3 a condiciones de referencia y con la corrección de oxígeno de referencia que le aplique

Nx: Estándar de emisión admisible para el contaminante en mg/m^3

Con cada valor obtenido de la ecuación se obtiene la frecuencia de monitoreo, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 9.



Tabla 9 Frecuencia de monitoreo contaminantes de acuerdo con la Unidad de Contaminación Atmosférica

UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
≤ 0.25	Muy bajo	3
>0.25 y ≤ 0.5	Bajo	2
>0.5 y ≤ 1.0	Medio	1
>1.0 y ≤ 2.0	Alto	½ (6 meses)
> 2.0	Muy alto	¼ (3 meses)

3.3 Consideraciones adicionales en la determinación de la frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas basados en el uso de la UCA A continuación se presentan algunas consideraciones que se deben tener en cuenta en la determinación de la frecuencia de monitoreo para algunos casos especiales, basados en el uso de la Unidad de Contaminación Atmosférica

(...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 o C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado



(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) **Determinación de la altura del punto de descarga.** La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)"

➤ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)



ARTÍCULO 76. CUMPLIMIENTO DE ESTÁNDARES. *El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de más o factores de emisión.*

(...)"

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento, presuntamente por parte de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, identificada con NIT. 800.047.094-7, representada legalmente por el señor **JORGE RIVEROS TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.581, o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 124 No. 18 A - 12 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de recuperación de solvente industriales mediante destilación, emplea una fuente fija de combustión externa una (1) Caldera marca Tecnik de 40 BHP que opera con Gas Natural como combustible, la cual, si bien presentó estudio de emisiones, este no fue representativo para demostrar el cumplimiento de los estándares máximos de emisión establecidos para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), así mismo no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la Caldera.

Teniendo en cuenta lo visto, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, identificada con NIT. 800.047.094-7, representada legalmente por el señor **JORGE RIVEROS TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.581, o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 124 No. 18 A - 12 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, con NIT. 800.047.094-7, representada legalmente por el señor **JORGE RIVEROS TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.581, o quien haga sus veces, ubicada en la Transversal 124 No. 18 A - 12 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de recuperación de solvente industriales mediante destilación, emplea una fuente fija de combustión externa una (1) Caldera marca Tecnik de 40 BHP, que opera con Gas Natural como combustible, la cual, si bien presentó estudio de emisiones este no fue representativo para demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido para el parámetro Óxido de Nitrógeno (NOx), así mismo no cumple con la altura mínima de descarga en el ducto de la Caldera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S**, con NIT. 800.047.094-7, por medio de su representante legal, señor **JORGE RIVEROS TOLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.259.581, o quien haga sus veces, en la Transversal 124 No. 18 A - 12 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-827** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C.: 1019118626	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/05/2019
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C.: 1019118626	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/05/2019
-------------------------	------------------	-----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C.: 52486369	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C.: 80228242	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/07/2019
--------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/05/2019
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/05/2019
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-827**